

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-503/2021
Y SUS ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JAVIER
MENDOZA GONZÁLEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: FABIÁN TRINIDAD
JIMÉNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a uno de junio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara procedente el conocimiento y resolución de los presentes juicios, en la vía *per saltum*, y **desecha de plano** las demandas promovidas por los ciudadanos Javier Mendoza González, Francisco Javier Moreno Buenrostro, Eduardo Alberto Rojas Sandoval, así como las ciudadanas Mirna Violeta Acosta Tena y María Francisca Licea Ramírez, en virtud de que fueron presentadas de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por el actor en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Michoacán. El seis de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021.

ST-JDC-503/2021 Y ACUMULADOS

2. Registro. Del veinticinco de marzo al ocho de abril del dos mil veintiuno¹ se llevó a cabo el registro de candidaturas y diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021; quedando registrados los ciudadanos Javier Mendoza González, como candidato a presidente municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, por el partido Movimiento Ciudadano; Francisco Javier Moreno Buenrostro, y Eduardo Alberto Rojas Sandoval, como candidatos a presidentes municipales de Venustiano Carranza y Tlalpujahua, por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, así como las ciudadanas Mirna Violeta Acosta Tena y María Francisca Licea Ramírez, como candidatas a presidentas municipales de Copándaro y Tanhuato, por el Partido de la Revolución Democrática, en candidatura común con el Partido Acción Nacional, respectivamente.

3. Acuerdo IEM-CG-109/2021 (acto impugnado). El treinta y uno de marzo, en sesión ordinaria virtual, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo IEM-CG-109/2021, por el cual se aprobaron los diseños de la documentación electoral con los emblemas que se utilizarán en el proceso electoral local.

4. Oficios IEM-SE-MR6-8/2021² y IEM-SE-679/2021.³ El catorce de abril, mediante el oficio IEM-SE-MR6-8/2021, se le hizo del conocimiento al representante del Partido Movimiento Ciudadano, así como, el veintitrés de abril, por oficio SE-679/2021, a dicho instituto político y al Partido de la Revolución

¹ A partir de este momento, todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

² Foja 144 del expediente ST-JDC-503/2021.

³ Folio 49 del expediente ST-JDC-527/2021, 125 del expediente ST-JDC-528/2021, 87 del expediente ST-JDC-529/2021 y 88 del expediente ST-JDC-530/2021.



Democrática, entre otros, que no se adjuntaron las fotografías a la documentación para el registro de candidaturas, dentro de ellas, la de los actores y las actoras, por lo que se les requirió para tales efectos, con el apercibimiento de que, de lo contrario, la autoridad electoral se encontraría, jurídica y materialmente, imposibilitada para que dichas imágenes aparecieran en las boletas.

5. Desahogo de requerimiento. El quince de abril, el representante del Partido Movimiento Ciudadano dio cumplimiento al requerimiento referido, respecto de los municipios de Cuitzeo, Uruapan, Zamora, Tingüindín, Paracho, Senguio, Irimbo, Morelia y Briseñas, no así por el relativo al municipio de Coalcomán de Vázquez Pallares.⁴

Por su parte, el veinticuatro de abril, mediante el oficio RPIEM-060-2021, el representante del Partido de la Revolución Democrática remitió las fotografías de las personas que encabezan las planillas correspondientes, entre otros, en los municipios de Tlalpujahuá, Venustiano Carranza y Tanhuato.⁵

Adicionalmente, el mismo veinticuatro de abril, dicho representante, por medio del oficio RPIEM-062-2021, remitió, en alcance, la fotografía de la candidatura, correspondiente al municipio de Copándaro.⁶

El mismo veinticuatro de abril, el representante del Partido Acción Nacional, mediante escrito en el que refirió dar contestación al requerimiento que le fuera hecho por oficio IEM-SE-679/2021,

⁴ Folio 277 del expediente ST-JDC-503/2021.

⁵ Foja 50-53 del expediente ST-JDC-527/2021, 155-156 del expediente ST-JDC-528/2021, 111-112 del expediente ST-JDC-529/2021 y 94-95 del expediente ST-JDC-530/2021.

⁶ Página 81-82 del expediente ST-JDC-527/2021, 159-160 del expediente ST-JDC-528/2021, 113-114 del expediente ST-JDC-529/2021 y 96-97 del expediente ST-JDC-530/2021.

ST-JDC-503/2021 Y ACUMULADOS

mencionó que presentaba “las fotografías necesarias que subsanan las inconsistencias, omisiones o irregularidades por esta institución planteadas”.⁷

De nueva cuenta, a través del oficio RPIEM-066-2021, el veintiséis de abril, el representante partidario en mención remitió a la autoridad electoral las fotografías de las candidaturas que encabezan las planillas de los ayuntamientos de Copándaro, Tlalpujahua, Venustiano Carranza y Tanhuato.⁸

6. Impresión de boletas. El cinco de mayo, la Dirección General de Gobernación, mediante el oficio DG/221/2021,⁹ informó que el inicio de la producción de boletas para el proceso electoral local iniciaría el catorce de mayo y concluiría el dieciséis siguiente, por lo que solicitó que a más tardar el once de mayo fuera enviada la información respectiva.

7. Oficios IEM-SE-139872021¹⁰ (sic) y IEM-SE-1432/2021. El catorce de mayo, se le informó al partido Movimiento Ciudadano el incumplimiento del requerimiento, respecto del municipio de Coalcomán de Vázquez Pallares.

En su informe circunstanciado, la autoridad electoral refiere que informó a los representantes de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mediante oficio IEM-SE-1432/2021, que se encontraba, jurídica y materialmente, imposibilitada para proveer de conformidad con su solicitud de que se hicieran “las gestiones necesarias (ante Talleres Gráficos de México) para poder incluir de manera efectiva las fotografías que faltan dentro de las boletas”, petición que los institutos

⁷ Página 116 del expediente ST-JDC-529/2021 y 99 del expediente ST-JDC-530/2021.

⁸ Foja 83 del expediente ST-JDC-527/2021, 161 del expediente ST-JDC-528/2021, 115 del expediente ST-JDC-529/2021 y 98 del expediente ST-JDC-530/2021.

⁹ Folio 135 del expediente ST-JDC-504/2021.

¹⁰ Página 134 del expediente ST-JDC-503/2021.



políticos en mención realizaron en virtud de que habían advertido tal circunstancia con motivo de que el quince y dieciséis de mayo, se les dieron a conocer los diseños de las boletas electorales de ayuntamientos, a efecto de que fueran validadas.

8. Oficio COE-MICH-SAEyUT-029/2021.¹¹ El diecisiete de mayo, mediante el oficio referido, el representante del partido Movimiento Ciudadano solicitó la inclusión de las fotografías faltantes.

9. Oficio IEM-SE-1433/2021.¹² El diecisiete de mayo, mediante el oficio correspondiente, se le negó la petición al partido Movimiento Ciudadano, por imposibilidad jurídica y material.

10. Vista de las fotografías que cumplieron especificaciones técnicas.¹³ El diecinueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local, mediante la aplicación de mensajería *whatsapp*, en un grupo identificado como “IEM-SE-PARTIDOS POLITICOS”, en la que se encuentran los representantes de los partidos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, compartió una liga al servidor *Google Drive* de dicha secretaría, a efectos de dar vista del contenido fotográfico que cumplió con las especificaciones técnicas, para el efecto de la revisión correspondiente por cada una de dichas representaciones.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de mayo, ante el organismo público local electoral, las partes actoras promovieron, por la vía *per saltum*, las demandas que dieron

¹¹ Foja 123 del expediente ST-JDC-503/2021.

¹² Folio 125 del expediente ST-JDC-503/2021.

¹³ Según se desprende de la copia certificada del acta circunstanciada que obra a fojas 161-163, 163-165, 119-121 y 102-104, de los expedientes del ST-JDC-527/2021 a ST-JDC-530/2021, respectivamente.

ST-JDC-503/2021 Y ACUMULADOS

origen a los presentes juicios, dirigidas a la Sala Superior de este tribunal, a fin de impugnar el acuerdo IEM-CG-109/2021, con excepción de la relativa al ciudadano Javier Mendoza González, quien presentó su demanda el veinticuatro de mayo, vía *per saltum*, dirigida a esta Sala Regional.

III. Remisión de las constancias. El veintiocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán remitió las constancias que integran el expediente ST-JDC-503/2021.

En el caso de los expedientes del ST-JDC-527/2021 al ST-JDC-530/2021, las constancias se recibieron el treinta y uno de mayo siguiente, en atención a lo ordenado por la Sala Superior en el Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JDC-960/2021 y sus acumulados, el veintiocho de mayo.

IV. Integración de los expedientes y turnos a ponencia. El veintinueve de mayo, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-JDC-503/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

En el mismo sentido, respecto de los expedientes del ST-JDC-527/2021 al ST-JDC-530/2021, integrados por acuerdos de treinta y uno de mayo y turnados a la ponencia en mención.

V. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo, el magistrado instructor radicó el expediente ST-JDC-503/2021 en su ponencia y requirió a la autoridad responsable la documentación relativa a la publicación del acuerdo impugnado.

Dicho requerimiento se tuvo por desahogado por auto de treinta y uno de mayo, con la remisión de la documentación por correo



ST-JDC-503/2021 Y ACUMULADOS

electrónico, recibándose, posteriormente, el uno de junio, la copia certificada en la oficialía de partes de esta Sala Regional.

Posteriormente, por sendos acuerdos de uno de junio, el magistrado instructor radicó los expedientes del del ST-JDC-527/2021 al ST-JDC-530/2021.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafos primero, fracciones IV, inciso b), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de juicios promovidos por ciudadanas y ciudadanos, mediante los cuales impugnan un acuerdo de un instituto electoral de una entidad federativa (Michoacán), que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que

ST-JDC-503/2021 Y ACUMULADOS

existe conexidad en la causa, toda vez que, en todos los juicios, se impugna el acuerdo IEM-CG-109/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se aprobaron los diseños de la documentación electoral con emblemas que se utilizará en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Por lo que, con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, se procede a acumular los juicios ciudadanos ST-JDC-527/2021, ST-JDC-528/2021, ST-JDC-529/2021 y ST-JDC-530/2021, al juicio ciudadano ST-JDC-503/2021, por constituir el medio de impugnación que se remitió primero a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79, párrafo primero, y 80, párrafo tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

TERCERO. Procedencia de la vía *per saltum*. Conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS



IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO,¹⁴ la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación, previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales implicados.

En el caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa, por las razones siguientes:

De la lectura de la demanda, se advierte que, la pretensión final de las partes actoras consiste en que se inserte su fotografía en la boleta electoral, en tanto son titulares de candidaturas a las presidencias municipales de Coalcomán de Vázquez Pallares, Venustiano Carranza, Tlalpujahua, Copándaro y Tanhuato, Michoacán, lo cual, en principio, debe ser atendido en la instancia jurisdiccional local.

No obstante, debe considerarse que, de asistirle razón a las partes promoventes, existe la posibilidad de que el cambio en las boletas electorales que representaría la inclusión de su imagen, precise de la reimpresión de las boletas electorales de la elección de los ayuntamientos de los que pretenden formar parte, por lo que esta Sala Regional estima necesaria su intervención mediante los juicios que se resuelven y tener por acreditada la excepción al principio de definitividad que rige en la materia, al existir un riesgo o merma en los derechos de las partes demandantes.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

ST-JDC-503/2021 Y ACUMULADOS

De conformidad con lo expuesto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a las partes enjuiciantes, esta Sala Regional estima que no es exigible que se agote la instancia previa.

CUARTO. Improcedencia de los medios de impugnación.

Esta Sala Regional considera que los juicios son improcedentes en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero, fracción III, en relación con el artículo 8º, párrafo primero, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que las demanda se presentaron de manera extemporánea, como se evidencia a continuación.

En primer término, es importante destacar que, en el referido artículo 11, fracción III, parte final, de la Ley en cita, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en dicho ordenamiento.

Asimismo, en el diverso artículo 9º de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se establece que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales debe presentarse dentro de los cinco días, siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución que se pretende controvertir.

Por su parte, en el artículo 8º, párrafo primero, del mismo ordenamiento, se establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.



ST-JDC-503/2021 Y ACUMULADOS

En el particular, las personas que promueven se inconforman con el acuerdo IEM-CG-109/2021, de treinta y uno de marzo, por el que el Instituto Electoral de Michoacán aprobó la documentación electoral.

Si bien, en las demandas, las personas accionantes manifiestan que tuvieron conocimiento de dicha determinación el veinte de mayo, en el caso de los expedientes del ST-JDC-527/2021 al ST-JDC-530/2021 y, en el caso, del expediente ST-JDC-503/2021, hasta el veintitrés de mayo de año en curso, tal afirmación se desvirtúa con las constancias que obran en el expediente mencionado,¹⁵ requeridas por el magistrado instructor a la autoridad responsable, de las cuales se observa que las partes actoras quedaron notificadas del contenido de dicho acuerdo el nueve de abril, mediante el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, pues, conforme con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo segundo, de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa:

No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicas a través del Periódico Oficial o de los diarios o periódicos de circulación local.

En efecto, en el transitorio segundo del acuerdo controvertido se dispuso lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los estrados y en la página oficial de este Instituto.


¹⁵ Lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ST-JDC-503/2021 Y ACUMULADOS

[...]

Obligación que tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 36, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.¹⁶

Dicha publicación se realizó el ocho de abril, por lo que, para una mejor referencia, se insertan las imágenes de las constancias de publicación que se encuentran en el expediente:¹⁷

	<p>PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO <i>Fundado en 1867</i></p> <p>Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.</p> <p>Director: Lic. José Juárez Valdovinos</p>	
Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 SÉPTIMA SECCIÓN Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84		
TOMO CLXXVII	Morelia, Mich., Jueves 8 de Abril de 2021	NÚM. 46
<p>Responsable de la Publicación Secretaría de Gobierno</p> <hr/> <p>DIRECTORIO</p> <p>Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo Ing. Silvano Aureoles Conejo</p> <p>Secretario de Gobierno C. Armando Hurtado Arévalo</p> <p>Director del Periódico Oficial Lic. José Juárez Valdovinos</p> <hr/> <p>Aparece ordinariamente de lunes a viernes.</p> <p>Tiraje: 50 ejemplares Esta sección consta de 110 páginas</p> <p>Precio por ejemplar: \$ 30.00 del día \$ 38.00 atrasado</p> <p>Para consulta en Internet: www.periodicooficial.michoacan.gob.mx www.congresomich.gob.mx</p> <p>Correo electrónico periodicooficial@michoacan.gob.mx</p>	<p>C O N T E N I D O</p> <p>INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN</p> <p>ACUERDO No. IEM-CG-109/2021. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual, a propuesta de la comisión de organización electoral, se aprueban los diseños de la documentación electoral con emblemas que se utilizará en el proceso electoral local ordinario 2020-2021..... 2</p> <p>ACUERDO No. IEM-CG-110/2021. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual, a propuesta de la Comisión de Fiscalización, se aprueba la designación de la Titular de la Coordinación de Fiscalización de este Instituto, como interventora para llevar a cabo los procedimientos de liquidación, de las asociaciones civiles constituidas para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.. 105</p>	

¹⁶ Artículo 36.

XVII. Proveer lo necesario para que, cuando proceda, se publiquen en el Periódico Oficial, los acuerdos, resoluciones y demás que determine el Consejo General;

¹⁷ Consultables a fojas 170 al 228 del expediente ST-JDC-503/2021.



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, SE APRUEBAN LOS DISEÑOS DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL CON EMBLEMAS QUE SE UTILIZARÁ EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
COE:	Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral de Michoacán.
DEAPP:	Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán.
DEOE:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.
Dirección de Organización:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Michoacán.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión Especial celebrada el seis de septiembre de dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral, el Consejo General, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. En Sesión Extraordinaria Virtual celebrada el veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-45/2020, mediante el cual modificó la integración de las Comisiones y Comités de este Instituto.

TERCERO. En Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de marzo la Comisión de Organización Electoral aprobó el acuerdo IEM/COE-005/2021, mediante el cual, propone al Consejo General, los diseños de la documentación electoral con emblemas que se utilizarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en los artículos, 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 32, numeral 1, inciso a), fracción V, de la LGIFE, señalan que corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, entre otras cosas, la emisión de las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.

SEGUNDO. Que conforme a los artículos 98, de la LGIFE, en relación con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 29 del Código, disponen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto, autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como la de contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones; y que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

TERCERO. Que con fundamento en el artículo 104, incisos a) y g), de la LGIFE, este Instituto, tiene entre sus funciones, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, formatos y criterios que establezca el INE, de igual forma el imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el INE.

CUARTO. Que de acuerdo con el artículo 216 de la LGIFE, para poder determinar las características de la documentación, así como de los materiales electorales, se deberá tomar en cuenta lo siguiente: se deberán elaborar utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción; en el caso de las boletas electorales se deberán elaborar utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el INE; la destrucción se llevará a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, de conformidad con lo que apruebe el Consejo General de este Instituto; por último, la salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.

QUINTO. Que en términos del artículo 34, fracción XVI, del Código Electoral, es atribución del Consejo General del Instituto, aprobar los

[...]

ST-JDC-503/2021 Y ACUMULADOS

Tal documental, al tratarse de una copia certificada, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I; 17, fracción IV, y 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana local, así como 14, párrafos 1, inciso a); 4, inciso d), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las imágenes insertas, se advierte que el acuerdo impugnado se publicó en el Periódico Oficial el ocho de abril del año en curso por lo que surtió sus efectos al día siguiente, esto es, el nueve de abril.

Es importante señalar que dicha notificación debe considerarse válida en tanto que, como se precisó, conforme con lo dispuesto en la propia ley, las publicaciones de los actos y resoluciones de la autoridad electoral en dicho instrumento público de difusión surten sus efectos al día siguiente, lo que hace innecesario la notificación personal que demandan las partes actoras.

Asimismo, cabe precisar que el Instituto Electoral de Michoacán no estaba obligado a notificar, personalmente, a las personas titulares de las candidaturas, determinaciones de carácter general, relacionadas con el proceso electoral, como el acuerdo que se impugna, en atención a que los sujetos obligados son los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 71 del código electoral local.

No es óbice a lo anterior que las partes actoras aleguen circunstancias tales como la violación a sus derechos político-electorales, al considerar que sin su imagen en las boletas electorales se les restringe alguna posibilidad de competencia en equidad.



Lo anterior, debido a que su derecho a participar en la contienda en condiciones de igualdad con el resto de los contendientes está salvaguardado, ya que, por un lado, precisamente, las partes actoras podrán ser votadas y sus nombres aparecerán en la boleta y, por otro, la ciudadanía del municipio de que se trate podrá emitir su sufragio a su favor, en caso de así estimarlo.

El derecho a ser votado implica la tutela de diversos supuestos que hacen posible su materialización, entre otros, la posibilidad de que sus datos aparezcan en las boletas electorales.

Sin embargo, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, si bien se trata de un derecho fundamental, este cuenta con limitaciones, pues al incidir en la vida pública, debe ser regulado, por lo que el interesado es el que debe de cumplir con las cargas que derivan de dichos límites, durante el desarrollo del procedimiento correspondientes.

Asimismo, las calidades que se establezcan en la ley deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental previsto, constitucionalmente, y han de estar, razonablemente, armonizadas con otros derechos fundamentales, como el de igualdad, o bien, el principio de certeza en materia electoral.

Así, el principio de certeza consiste en que todos los participantes en el proceso electoral conozcan, previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades electorales y no electorales.

ST-JDC-503/2021 Y ACUMULADOS

El referido principio se traduce en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea, completamente, verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En tales condiciones, uno de los aspectos en los que se refleja la tutela del principio de certeza en el proceso electivo, lo constituye la documentación electoral, como el caso de las boletas electorales.

Así, se tiene que la "boleta electoral" es el documento indispensable para ejercer el derecho constitucional de votar, pues en ellas los ciudadanos plasman el sentido del voto a favor de su preferencia electoral, en tal virtud, para regular su impresión se debe observar una serie de requisitos que garanticen, entre otras cuestiones, que estén disponibles el día de la jornada electoral y que contengan las medidas de seguridad para brindar a los contendientes y a los votantes, la seguridad sobre su manejo y el del voto que se plasma en éstas.

Como se advierte, la impresión de las boletas no está vinculada, en exclusiva, con el derecho de los candidatos a aparecer con su nombre y, de ser el caso, su fotografía, sino que además debe considerarse su disponibilidad en forma segura para que los votantes emitan el sufragio, como valor esencial de su emisión, en atención a las etapas del proceso electoral.

De ahí, cobra relevancia la impresión y distribución anticipada del material electoral, pues su objeto es que toda la ciudadanía que acuda a votar el día de la jornada electiva cuente con el instrumento necesario para ello.



Así, en cumplimiento a su labor, la autoridad administrativa electoral realiza una distribución precisa de los plazos, actos y procedimientos, a fin de ejecutar, correctamente, las distintas fases electorales, las cuales deben de cumplirse en sus tiempos, en observancia al principio de definitividad, siempre bajo la premisa de garantizar a la ciudadanía la certeza y seguridad jurídica de que, en los tiempos, específicamente, previstos por la ley electoral, se podrá ejercer el derecho al sufragio.

En caso contrario, el más mínimo atraso podría provocar un desfase en las distintas etapas que conforman el proceso electoral y podría llegarse al extremo de afectar el derecho de los ciudadanos de renovar, periódicamente, a sus autoridades, a través del voto.

En ese sentido, debe garantizarse la certeza en la preparación de la documentación electoral que se utiliza el día de la jornada electiva, pues, de lo contrario, podría generarse un atraso que, en su caso, pondría en riesgo la celebración de la votación.

De ahí que sea posible estimar que, ante una eventual afectación de los derechos de quienes no hayan conseguido la inclusión de su fotografía en la boleta, tal afectación no es privativa, en aras de salvaguardar la seguridad y certeza en la disponibilidad oportuna de las boletas electorales por las personas votantes en la fecha de la elección.

La limitante de ordenar la reimpresión de boletas electorales responde a la necesidad de evitar un dispendio injustificado de recursos públicos y, a su vez, garantizar la certeza en la

ST-JDC-503/2021 Y ACUMULADOS

preparación de la documentación electoral que se utiliza el día de la jornada electoral.

En ese sentido, sin perjuicio del sentido de lo que aquí se resuelve, se advierte que, atendiendo a los tiempos, tampoco sería posible ordenar la reimpresión de las boletas, como lo pretenden las partes actoras, a fin de que sus imágenes aparecieran en las mismas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los organismos públicos locales imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

En el caso, tal como lo refiere la responsable en su informe circunstanciado, a la fecha no es posible la modificación alguna a las boletas electorales, ya que, de conformidad con el calendario electoral para la entidad, las boletas electorales no, solamente, ya han sido impresas, sino que han sido entregadas, en tiempo y forma, a los Comités Distritales y Municipales, y se encuentran en etapa de sellado y agrupamiento, con lo cual se ha dado cumplimiento a las disposiciones correspondientes.

Situación que se robustece con lo referido por la autoridad al hacer referencia al oficio DG/221/2021, por el cual el Director General y Representante Legal de Talleres Gráficos de México, empresa encargada de la impresión de la documentación electoral, informó al instituto responsable que el proceso de producción de boletas para el proceso electoral local dos mil



veintiuno en Michoacán, se llevaría a cabo el catorce de mayo y concluiría el dieciséis del mismo mes.

Situación por la cual, en cualquier caso, la pretensión de incluir fotografías en las boletas electorales no podría ser alcanzada, en aras de salvaguardar la integridad del proceso electoral, los recursos humanos y materiales, y las diversas aristas ya destacadas. Similares consideraciones se adoptaron por esta Sala Regional, al resolver el expediente ST-JRC-28/2020.

Por tanto, si el acuerdo se emitió el treinta y uno de marzo del año en curso y la notificación por medio del Periódico Oficial surtió sus efectos a partir del nueve de abril del año en curso, **el plazo para impugnar transcurrió del diez al catorce de abril de dos mil veintiuno**,¹⁸ contándose todos los días, al tratarse de un asunto vinculado con el proceso electoral local que se encuentra en curso en el Estado de Michoacán, por tanto, si **las demandas se presentaron hasta el veintidós** (ST-JDC-527/2021 al ST-JDC-530/2021) **y veinticuatro de mayo** (ST-JDC-503/2021), respectivamente, es evidente su extemporaneidad.

Cabe señalar que la causa de improcedencia que se analiza también fue hecha valer por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, en cada caso.

En consecuencia, lo procedente desechar de plano las demandas que dieron origen a los juicios que se resuelven.

18 Considerando que los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad y del juicio para la protección de los derechos políticos electorales que será de 5 días, en términos de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

ST-JDC-503/2021 Y ACUMULADOS

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos ST-JDC-527/2021, ST-JDC-528/2021, ST-JDC-529/2021 y ST-JDC-530/2021, al juicio ciudadano ST-JDC-503/2021. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Es **procedente** el conocimiento de las demandas por la vía del salto de la instancia.

TERCERO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese, personalmente, al actor del expediente ST-JDC-503/2021, en el domicilio físico que señala en su demanda; a los actores de los juicios del ST-JDC-527/2021 al ST-JDC-530/2021, en alguno de los domicilios físicos que señalan en sus demandas; **por correo electrónico,** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través de su Secretaría Ejecutiva, y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por medio de su Magistrada Presidenta y, **por estrados,** tanto físicos como electrónicos, a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; fracción XIV del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso



ST-JDC-503/2021 Y ACUMULADOS

Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.